

195

JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. Veinticuatro (24) de octubre de dos mil ocho (2008).

SENTENCIA N° 96

V I S T O S:

El día 29 de febrero de 2008, en virtud de poder otorgado por **RAQUEL OVADÍA LEVY**, mujer, panameña, portadora de la cédula de identidad personal N°8-793-1569, fue presentada, por parte de un miembro de la Defensoría de Oficio de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), Demanda de Protección al Consumidor, en contra de la sociedad anónima **SILABA MOTORS, S.A.**, inscrita a la ficha 242424, rollo 31301, imagen 11 de la sección de micropelículas mercantil del, Registro Público, tal como consta en certificación expedida por esa institución, anexa a la demanda.

A esta parte, recibidos los alegatos escritos, conforme lo permite la Ley N°45 de 2007 en el numeral 4 del artículo 128, una vez evacuada la etapa probatoria correspondiente, con garantía de un debido proceso, el expediente está preparado para recibir la sentencia que pondrá fin a la primera instancia y dotará de una solución a la controversia suscitada entre las partes en litigio.

Pretende la parte actora con su demanda que este Tribunal condene judicialmente a la demandada a la devolución de las sumas pagadas con motivo del contrato de compraventa del vehículo marca Kia, modelo Sportage, motor G4GC6713257, chasis KNAJE552377317433, año 2007, placa 394750, por la suma de VEINTITRÉS MIL OCHENTA Y DOS BALBOA CON QUINCE CENTÉSIMOS (B/23,082.15) o al reemplazo del bien por otro de las mismas especificaciones, pero en excelentes condiciones, más la cancelación de la deuda adquirida producto del financiamiento del vehículo, costas y gastos de la acción.

Como fundamento de la pretensión se indica que la demandante compró a la demandada el automóvil descrito, en el mes de diciembre de 2006, y que éste, dentro del período de garantía, ha presentado y presenta defectos o vicios ocultos que hacen imposible su funcionamiento o uso normal.

196

La cuantía de la demanda fue fijada en la suma de VEINTITRÉS MIL OCHENTA Y DOS BALBOAS CON QUINCE CENTÉSIMOS (B/.23,082.15), correspondiente a la devolución de las sumas pagadas, más la cancelación de la deuda adquirida producto del financiamiento del vehículo, costas y gastos de la acción.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

La apoderada judicial de la actora fundamentó la demanda en los hechos que en síntesis se exponen:

- En diciembre de 2006, su representada compró en GRUPO SÍLABA (SÍLABA MOTORS, S.A.), el vehículo marca Kia, modelo Sportage, motor G4GC6713257, chasis KNAJE552377317433, año 2007, placa 394750, por la suma de VEINTITRÉS MIL OCHENTA Y DOS BALBOAS con 15/100 (B/.23,082.15).
- El vehículo, en el período de garantía, ha presentado y presenta varios daños, defectos o vicios en diversos de sus componentes, que hacen imposible su uso y/o no han permitido darle un uso normal y acorde con su funcionamiento; tiene un alto consumo de combustible o un mal rendimiento, presenta olores a combustible, frenos bajos, tira hacia la derecha, la luz del airbag se enciende, al arrancarse en frío tiene un ruido (tick-tick) que luego desaparece y al sacarle la llave queda como si la tuviera.
- El 13 de abril de 2007 el automóvil es ingresado en los talleres de la demandada para recibir el servicio de los 5,000 kilómetros y para que fuera revisado y reparado el consumo y olor a combustible y también verificados los frenos.
- El 4 de agosto de 2007 se da otro ingreso del vehículo en los talleres de la demandada y, en esa oportunidad, se notificó que cuando se arranca en frío tiene un ruido (tick-tick) que luego se quita, que la luz de airbag se enciende, que al acelerar tira para la derecha, que falta el plomo del balance de llanta trasera, que tiene olor a combustible y que cuando se quita la llave queda como si la tuviera.
- El 17 de agosto de 2007 se produce otra entrada del automotor al taller de la demandada en la cual fueron reportados olor fuerte a gasolina, consumo alto de combustible, que el auto tira hacia la derecha y solicitada, además, la revisión de los frenos.
- La empresa, a pesar de los múltiples reportes e ingresos, no ha resuelto ninguno de los daños y anomalías y, además, en las últimas cinco (5) entradas no entregó a la consumidora la constancia pertinente, lo que implica que no ha honrado la garantía que por ley tiene el vehículo que, ciertamente, ha sido recibido en los talleres de Grupo Sílabá, pero no ha sido reparado.
- El 12 de octubre de 2007 la consumidora presentó queja ante el Departamento de Asistencia al Consumidor y Conciliación de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia a fin de obtener el cambio del bien o la devolución de su dinero, solicitud que reiteró en la audiencia que tuvo lugar el día 15 de noviembre de 2007 y en la cual la proveedora manifestó que estaba dispuesta a seguir brindando la garantía.

197

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

En torno a los hechos de la demanda el Licenciado Edwin Torrero Castillo, apoderado judicial de la demandada, señala en su escrito de contestación que el vehículo Kia, Sportage, motor G4GC6713257, chasis KNAJE552377317433, año 2007, placa 394750 fue adquirido el 22 de noviembre de 2007 a un precio de US\$23,082.15; además, niega todos los hechos porque no tiene constancia de ellos e/o incluyen apreciaciones subjetivas de la parte demandante

Adicionalmente, solicita a este Tribunal que valore los daños y perjuicios causados por la parte demandante con la presentación de este proceso que califica de temerario y sin fundamento, y que reconozca las costas, gastos e intereses, con vista de las pruebas que presentará para una mejor cuantificación.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

Ya plasmado el *petitum*, los hechos de la demanda y la posición que asumió ante ellos la empresa demandada, identificados el objeto litigioso, que se mantuvo inalterado luego de la celebración del acto de audiencia preliminar, y el *thema probandum* en la presente causa, corresponde ahora su resolución con consideración, claro está, de los hechos probados que tengan vinculación con las cuestiones en debate.

Tanto en la Ley N°29 de 1996, con modificaciones o sin ellas, como en la que la abrogó «Ley N°45 de 31 de octubre de 2007», el legislador o diputado quiso especificar la categoría de individuos que pueden plantear sus pretensiones a través de un proceso de protección al consumidor y, de otro lado, ser demandados por esa vía. En el artículo 28 de la Ley N°29 de 1996 (artículo 31 del texto único luego de la reforma de 20 de febrero de 2006, vigente para el momento en que nació la relación de consumo atinente a este proceso «artículo 32 en la Ley 45»), se determina que son beneficiarios de las normas del título de protección al consumidor, todos los consumidores de bienes y servicios finales y que quedan obligados a su cumplimiento todos los proveedores.

A esta altura, no es cuestión discutida que las partes en contraposición tienen las calidades que el derecho sustantivo ha previsto para que sea posible y válida su participación en un proceso como el que ocupa la atención actual de este Tribunal, adelantado en sede de protección al consumidor. La demandada en ningún momento ha cuestionado la condición de consumidora de la demandante o el asunto de la

198

compra del vehículo objeto de la controversia (aunque hubo discrepancia en la fecha de adquisición «que probado está se perfeccionó el 25 de noviembre de 2006 con la entrega efectiva del automóvil a su compradora y que inicialmente había sido programada para el 22 de noviembre de 2006 [ver expediente del automóvil]») y tampoco ha negado su condición como proveedora de automóviles nuevos; de hecho, está probado que que otorgó a Raquel Ovadía Levy, el 25 de noviembre de 2006 [fecha registrada en la propia garantía «a mano» y en las diferentes proformas de orden de reparación (WIP)], una garantía limitada de vehículos nuevos Kia por 3 años ó 100,000 kilómetros, lo que ocurriera primero «cfr. fjs. 48 y 71».

Con todo, en el expediente figura documentación suficiente, válida y pertinente para confirmar que, en efecto, RAQUEL OVADÍA LEVY compró a la demandada el vehículo marca Kia, modelo Sportage, motor G4GC6713257, chasis KNAJE552377317433, año 2007, placa 394750, por un valor de VEINTITRÉS MIL OCHENTA Y DOS BALBOAS con 15/100 (B/.23,082.15); basta examinar las copias autenticadas del historial mecánico presentado por la demandada visible de fojas 71 a 100 en conjunto con contrato de compraventa, de 3 de octubre de 2006, aportado por la consumidora (está elaborado en papel membrete de Grupo Silaba y Scandinavian Motors, S.A., pero si se observa el RUC corresponde a los datos de inscripción de Silaba Motors, S.A.) y que reposa a foja 40 del cuaderno procesal. En esa compra se materializa la relación de consumo que conecta a la actora-consumidora y a la demandada-proveedora.

Determinada la existencia de una relación de consumo que vincula a demandante y demandada, y de la cual se deriva la controversia que las confronta, esta sede de administración de justicia procederá a examinar el mérito de la pretensión primaria expuesta por RAQUEL OVADÍA LEVY en el sentido de que este Tribunal condene judicialmente a la demandada a la devolución de las sumas pagadas con motivo del contrato de compraventa del vehículo marca Kia, modelo Sportage, motor G4GC6713257, chasis KNAJE552377317433, año 2007, placa 394750, por la suma de VEINTITRÉS MIL OCHENTA Y DOS BALBOAS con 15/100 (B/.23,082.15).

De inicio ha de decirse que probado está que el vehículo objeto de la presente controversia ha ingresado a los talleres del Grupo Silaba por razón de algunos desperfectos indicados por la consumidora y que sí que generaron acciones de

199

revisión, verificación y/o reparación por parte de la proveedora, durante el periodo de garantía, así:

➤ **13 de abril de 2007. Mantenimiento de 5,000 kilómetros:**

-La consumidora reportó que siente fuga de gasolina, le consume demasiado, 260 kms por tanque, y que los frenos los siente bajos.

-En la proforma de orden de reparación del Grupo Silaba se indica que se hizo la revisión de cada 5,000 km, cambio de aceite (hasta 5QTS) y filtro, lubricación general *inc grasa* y revisión de fuga de gasolina "y no resento" (*sic*).

La prueba se deriva de los documentos visibles de fojas 86 a 89 del expediente, constituidos por copias autenticadas de proforma de orden de reparación 357451 de 14 de abril de 2007, de factura 308571 de 14 de abril de 2007 y de orden de reparación 189405 de 13 de abril de 2007).

➤ **4 de agosto de 2007. Mantenimiento de 10,000 kilómetros:**

-La consumidora reportó que cuando arranca el automóvil hace un tick tick, en frío y luego se le quita, que la luz del airbag hace poco estuvo encendida todo un día y luego se le quitó, que cuando acelera el auto tira para un lado RH, que le falta el plomo del balance de llanta trasera lado del chofer, que el auto al sacarle la llave queda como si estuviera la llave dentro, le queda así tiene que retirar la llave y sacarla suave para que cierre y que cuando le pone combustible el auto queda con olor por dentro.

-En la proforma de orden de reparación del Grupo Silaba se indica que se realizó cambio de llanta, revisión de cada 5,000 kilómetros, cambio de aceite y filtro (hasta 5QTS), lubricación general *inc grasa*, rotación y balance de llantas, se revisó auto mediante computadora y no encontró código de fallo, se realizó prueba de carretera al auto y no presentó ninguna anomalía (ruido), se revisó línea de combustible y está ok, se revisó luz de air bag y no presentó nada anormal mientras estuvo en el taller.

La prueba se deriva de los documentos visibles de fojas 82 a 85 del expediente, constituidos por copias autenticadas de factura 316704 de 9 de agosto de 2007, proforma de orden de reparación 373169 de 7 de agosto de 2007, y de orden de reparación 204259 de 4 de agosto de 2007).

➤ **17 de agosto de 2007.**

-La consumidora reportó olor fuerte a gasolina dentro del auto, que consume mucho combustible, que el auto tira a la derecha y pidió revisar frenos.

-En proformas de orden de reparación del Grupo Silaba se indica que se realizó alineación de dirección delantera, se revisó el auto con el hiscan, el parámetro de los sensores y se encontraron dentro de los parámetros del fabricante, se revisó sistema de inyección y está ok, que se compró combustible y se hizo chequeo de alineamiento.

La prueba se deriva de los documentos visibles de fojas 76 a 81 del expediente, constituidos por copias autenticadas de factura 318138 sin fecha, proformas de orden

200

de reparación 375105 de 29 y 23 de agosto de 2007, y de orden de reparación 202403 de 17 de agosto de 2007.

Ahora bien, a este punto, visto que el automóvil adquirido por la consumidora presentó ciertas situaciones que requirieron acciones por parte del taller de Grupo Silaba (fuga y alto consumo de combustible, un tick tick cuando se arranca el automóvil en frío y que luego se quita, luz del airbag encendida todo un día y que luego se quitó, vehículo toma hacia un lado cuando se acelera, falta del plomo del balance de llanta trasera, que al sacar la llave el auto se mantenía como todavía la tuviera, fuerte olor a gasolina dentro del auto), lo que queda por evaluar es si la demandada cumplió o no con las obligaciones que le impone la ley, como proveedora de bienes, en lo que hace a las garantías que debe conceder y honrar con respecto a esos bienes que ofrece; las garantías de funcionamiento normal y acorde con el fin para el cual son fabricados y por defectos o vicios ocultos. Si resulta que SILABA MOTORS, S.A. ha satisfecho su deber de garantizar a RAQUEL OVADÍA LEVY el funcionamiento normal de su vehículo, y acorde con el fin para el cual fue fabricado, entonces habría que concluir en que no existen vicios ni defectos que reprochar.

En la definición de este aspecto resultan de suma importancia o trascendencia los resultados de prueba pericial en mecánica automotriz practicada al vehículo de RAQUEL OVADÍA LEVY con la intervención de los peritos Martín Sánchez Sánchez (demandante), Jaime Enrique Garibaldo Bethancourth (demandada) y Daniel Llorente Ortega (Tribunal).

El perito designado por la demandante encontró dos de los problemas que reportó la consumidora en sus visitas de los días 4 y 17 de agosto de 2007; el olor a gasolina dentro del automóvil y la luz del airbag encendida. Por su parte, el perito nominado por la demandada no apreció nada relevante en cuanto al funcionamiento del vehículo y señaló que éste funciona correctamente; expresó que sólo encontró el problema de alineamiento de dirección (el auto tira ligeramente hacia un lado, lo que es corregible con un alineamiento del sistema y rotación de las llantas) y que a pesar de haberse llenado el tanque del auto de combustible sólo sintió el olor mientras estuvieron en la estación de gasolina, que luego, en el resto del recorrido, no lo apreció más y señaló que no hay fuga por ningún lado (restó importancia a la presencia del olor a combustible).

201

Puede percibirse una contradicción en las conclusiones de los peritos designados por las partes; uno señala que el vehículo no debe ser utilizado hasta que se reparen los daños, pues se puede producir un accidente que lamentar (el combustible es altamente inflamable y el plomo de la gasolina hace daño a la salud) y que vino con daños que fueron atendidos por la empresa demandada, pero que, a la fecha, no han sido resueltos, lo que hace imposible su uso normal y acorde con su funcionamiento; el otro indica que el automóvil es funcional, no presenta problemas o daños evidentes (salvo el de alineamiento que no es reconocido dentro de la garantía ya que es un desajuste normal que se produce por factores externos «condiciones de la carretera y de las llantas») que la queja repetitiva en la actualidad es la del olor a gasolina, pero no hay fuga de combustible y el olor sólo se sintió al momento de la carga, lo que es normal.

Visto que las conclusiones a las que llegan los peritos designados por las partes son contradictorias, la posición del perito del Tribunal viene a jugar un papel preponderante como verdadero punto de equilibrio. El perito Llorente Ortega manifestó que se sintió el olor a combustible dentro del vehículo cuando se hizo el suministro y que esa circunstancia hace imposible su uso normal, toda vez que inhalar gasolina puede afectar la salud, aparte de que ésta es inflamable y puede producir incendio; concluyó que el automóvil "...no permite hacer uso normal y acorde para lo cual (*sic*) fue adquirido, se hace necesario dar atención a los daños (cfr. f.j. 123).

En la ratificación de su informe el perito del Tribunal insistió en que el vehículo, a pesar de que demuestra que está dentro de un rango aceptable de uso, debe ser atendido y no utilizarse hasta que se corrijan los daños; a este respecto, ante pregunta formulada por el apoderado judicial de la demandada señaló: "Dentro del margen de uso de este vehículo demuestra que está dentro de un rango aceptable de uso, de 20,000.00 específicamente, 20,220.00 significa de que el vehículo en 19 meses se le está dando el uso, sin embargo mi apreciación muy personal es que el mismo debe ser atendido con el fin de prevenir o evitar situaciones que posteriormente se puedan lamentar, por eso mi indicación en mi informe, que no se debe utilizar hasta que se subsanen los daños, pues los mismos son subsanables."

Agregó el perito Llorente Ortega en respuesta a otra interrogante: "...pude constatar que efectivamente el olor a combustible estaba presente y como señalé tendríamos que hacer un examen mucho más minucioso al punto de bajar el tanque de combustible, revisar las boyas y otra serie de posibles factores para entonces

202

determinarle a usted con precisión y ya sería un caso de reparación mecánica, para decirle a usted con precisión que era, pero como peritos pudimos hacer una inspección mecánica o física de los componentes y concluir que existe a la fecha un daño." (cfr. fjs. 183 y 184).

De lo expuesto por los peritos Sánchez y Llórente se desprende que para el 3 de septiembre de 2008, fecha en que tuvo lugar la práctica de inspección judicial con la asistencia de peritos mecánicos, el vehículo objeto de la controversia presentaba dos de los defectos reportados por la consumidora los días 4 y 17 de agosto de 2007: la luz del airbag encendida y el olor a combustible que se mantuvo más allá del momento de la recarga de combustible.

A esta altura, ya involucradas las partes en un proceso judicial, con las cargas que ello implica, la demandante debía acreditar la persistencia de los defectos, daños o vicios reportados dentro del período de garantía, con el incumplimiento de la proveedora de sus obligaciones de garantía de funcionamiento y por vicios o defectos ocultos, y la demandada, *a contrario sensu*, demostrar que honró esas garantías de funcionamiento con la ejecución de una reparación eficiente y de vicios ocultos en el sentido positivo de que vendió a la demandada un vehículo libre de defectos con tal entidad, conforme lo exige el respaldo de calidad y funcionamiento que acompaña a todo bien nuevo.

Al persistir a la fecha los desperfectos informados por la consumidora, queda de manifiesto que las reparaciones o más bien verificaciones que realizó la empresa proveedora han resultado ineficaces y hablan de la existencia de un vicio oculto, manifiesto en una deficiencia de calidad o irregularidad de fabricación que encontraría su explicación en el ensamblaje en serie propio de la producción en masa de la cual no escapan los automóviles (de ahí la existencia de las garantías de funcionamiento y por vicios ocultos); se hace referencia a verificaciones y no a reparaciones, como quiera que la proveedora nunca mencionó una compostura o reemplazo de algún componente como parte de los servicios realizados y consignados en el historial mecánico correspondiente al vehículo objeto de la controversia (se revisó fuga de gasolina y no presentó, se revisó auto mediante computadora y no encontró código de fallo, se revisó línea de combustible y está ok, se revisó luz de air bag y no presentó nada anormal mientras estuvo en el taller, se revisó auto con el hi-

203

scan, el parámetro de los sensores y se encontraron dentro de los parámetros del fabricante, se revisó sistema de inyección y está ok).

Lo cierto es que la demandada nunca encontró algún desperfecto en el automóvil, sin embargo, olor a gasolina y encendido de la luz del airbag se hicieron patentes el día de la inspección judicial; probado está que la proveedora, al día de hoy, no ha tenido la capacidad para encontrar una explicación, ya no digamos remedio, a esas anomalías en las distintas oportunidades que tuvo para ello (14 de abril, 7, 23 y 29 de agosto de 2007, fechas de las distintas proformas de orden de reparación emitidas por los ingresos de los días 13 de abril 4 y 17 de agosto de 2007).

Y no decimos remedio ya que la demandada nunca consideró la necesidad de proceder con una reparación; luego de practicada la prueba pericial mecánica en este proceso y tomados en cuenta los resultados de ésta y su ratificación por parte de los peritos, su apoderado judicial incluso llegó a alegar que los olores a combustible podrían deberse a la forma en que éste se suministra o a su calidad y que no se sabe si la consumidora le está proporcionando el (combustible) adecuado su vehículo; a esta parte, todas esas no son más que especulaciones que, caso tal, debieron ser claramente definidas y probadas en proceso para que procedieran como una excepción en el sentido de que la demandante desatendió las recomendaciones del fabricante y/o proveedor en lo que hace a esos aspectos «suministro, calidad y adecuación de la gasolina» (cabe destacar aquí que en los mantenimientos y revisiones realizadas por los ingresos del automóvil al taller los días 13 de abril, 4 y 17 de agosto de 2007, la proveedora no hizo ningún señalamiento en ese sentido).

Los peritos Sánchez y Llorente aludieron en sus respectivas sesiones de ratificación a una serie de posibles causas de la presencia del olor a gasolina y de la luz del airbag.

Sánchez indicó que el olor a gasolina podía deberse a una manguera rota, a un canister defectuoso, una rajadura en el tanque y que la luz encendida puede ser producto de daño a un sensor (para darse cuenta habría que someter el carro a un scaneo por computadora).

Llorente señaló que el olor a combustible puede tener diversas razones, desde lo más elemental a lo más complejo (verificación de la estación de combustible en que habitualmente surte la consumidora, conexión o manguera que va al tanque rota o que esté dejando liberar olores, el calister (*sic*) «sistema donde el olor a combustible o los gases pasan a través de una válvula donde hay carbono, partículas de carbono y

204

luego retornan al tanque de combustible donde los gases se convierten ya en líquido»», la boya del tanque debidamente ajustada, no cerrar con precisión la tapa del tanque (solución sencilla) y la más extrema que la computadora esté averiada y no esté mandando la dosificación correcta de combustible; en cuanto a la luz del airbag sostuvo que podía deberse a que exista algún desperfecto en el sensor que da la indicación para que se active el sistema de bolsas de aire, lo que sería comprobable a través de un sistema de scanner.

Incluso, aquí hay que tomar en cuenta que el perito Garibaldo, designado por la parte demandada, explicó que "Un vehículo puede presentar olor a combustible por diversas causas, uno filtraciones de combustible a través de componentes como lo son mangueras, líneas, filtros, canister del motor. Básicamente eso. Otra situación sería que el vehículo presenta problemas en el sistema de inyección de combustible como serían los inyectores, la bomba de gasolina u otros componentes", sin embargo, afirmó que en la inspección no se detectaron fugas o escapes de combustible y no se encontró que el olor procediera del sistema de escape o de algún otro componente.

En fin, para este Tribunal, el hecho de que haya sido desconocido para la proveedora el origen de los defectos que se manifestaron en el vehículo adquirido por la señora RAQUEL OVADÍA LEVY en los momentos en que ésta le notificó de ellos (y no se intentara una compostura), son indicativo de que el bien objeto de la relación de consumo vino con vicios ocultos que se manifestaron con el transcurso del tiempo, entre cinco y nueve meses luego de que se hizo efectiva la entrega el día 25 de noviembre de 2006 (el 13 de abril de 2007 se hizo referencia a una fuga de gasolina y el 4 de agosto de 2007 se informó de la luz del airbag y del olor a gasolina) que si bien es cierto no impiden su uso y funcionamiento sí que lo merman (han advertido los peritos Sánchez y Llorente que lo hacen peligroso para la salud y la integridad física), además de menoscabar su calidad.

El título de protección al consumidor de la Ley N°29 de 1996 reformada (que ya se ha dicho es la aplicable para la solución de la presente controversia), específicamente en el artículo 47 (48 de la actual Ley N°45 de 2007), cuando aborda el tema de los vicios ocultos hace alusión a aquellos que imposibiliten o disminuyan la posibilidad de uso del bien de que se trate, o menoscaben su calidad, de tal modo que de haberlos conocido el consumidor no lo hubiese adquirido o hubiese dado un precio

201

menor. Los defectos encontrados en el vehículo vinculado al objeto de este proceso disminuyen su posibilidad de uso y, por ende, desmejoran su calidad.

Es propósito de la normativa de protección al consumidor excluir de la comercialización aquellos bienes con vicios o defectos con la finalidad de reprimir alteraciones al correcto funcionamiento del mercado; la máxima en el derecho tuitivo del consumidor ha de ser que los riesgos e incomodidades que se deriven de los bienes defectuosos sean soportados por quien los introduce al mercado «el proveedor y, en últimas, el fabricante» y no por la parte débil de la relación de consumo de cuyo control escapan los detalles de fabricación y composición de los productos que adquiere «cuestión de la asimetría de la información». Tiene derecho el consumidor a ser protegido eficazmente contra los productos y servicios que, en condiciones previsibles representen riesgo o peligro para la vida, la salud o la seguridad física (artículo 34 Ley N°29 de 1996 – artículo 35 Ley N°45 de 2007).

Así, como quiera que asiste razón a la consumidora-demandante en cuanto afirma que el automóvil que adquirió presenta vicios ocultos (lo que significa que la proveedora descuidó su responsabilidad de vender a la actora un bien nuevo libre de defectos o vicios ocultos, ya que no había realizado ninguna observación precisa y ostensible en la factura de venta en el sentido de que éste tuviera alguna deficiencia de calidad o irregularidades de fabricación «tema de la fabricación en serie y el consumo masivo»), será reconocida su pretensión principal de devolución de las sumas pagadas, y no la subsidiaria de condena de la demandada al reemplazo del bien ya que la ley no propone la sustitución o reemplazo como un remedio frente a los vicios ocultos, sino que faculta al consumidor para elegir entre la acción redhibitoria o la estimatoria (conocida también como *quanti minoris*), entre la resolución del contrato con la devolución de las sumas pagadas o la rebaja en el precio sin derecho a reclamo posterior. En el presente asunto la consumidora optó por la restitución de las sumas pagadas que, indefectiblemente, supone la terminación del contrato de compraventa celebrado entre las partes en contraposición que, a su vez, implica que el consumidor tendrá que devolver el vehículo a la empresa proveedora.

También solicitó la actora la cancelación de la deuda adquirida producto del financiamiento del vehículo. A este respecto este Tribunal debe señalar que esta pretensión no presta mérito para ser recibida; es responsabilidad del consumidor, no del proveedor, cancelar el préstamo que solicitó para la compra del automóvil.

206

Quizá los intereses generados por el financiamiento hubieran podido ser considerados como un daño y perjuicio dada la presencia de defectos o vicios ocultos en el automotor que, de haber sido del conocimiento de la consumidora la hubieran llevado a pagar un precio menor por el bien o incluso a decidir no comprarlo lo que, a su vez, hubiera supuesto no pedir el préstamo o requerir una suma inferior, sin embargo, la demandante no reclama daños y perjuicios, sólo costas y gastos de la acción. Por demás, hay que recordar que el Código Judicial es puntual cuando determina, en el numeral 5 de su artículo 665, que cuando se demanda el pago de dinero, debe expresarse en el escrito de demanda la cantidad que se reclama y que, en caso de que ello se haga en más de determinada cantidad (se especificó una cuantía de B/.23.082.15 más la cancelación de la deuda adquirida producto de financiamiento del vehículo, costas y gastos de la acción), se entenderá que se pide dicha cantidad más un (B/.1.00), y el demandado no podrá ser condenado a más de la suma de dichos dos guarismos.

Dada la gratuidad de la representación judicial de la consumidora, como quiera que fue asumida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia a través de su Departamento de Defensoría de Oficio, SILABA MOTORS, S.A. será exonerada del pago de costas, exención ésta que, no obstante, no la releva de abonar los gastos que por Secretaría se liquiden.

Dicho todo lo anterior, procederá este Tribunal a emitir la decisión de rigor.

LA RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, quien suscribe, **JUEZ OCTAVA DE CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley en este Proceso de Protección al Consumidor promovido por **RAQUEL OVADÍA LEVY** en contra de **SILABA MOTORS, S.A.**, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONDENAR a la sociedad demandada SILABA MOTORS, S.A. (Grupo Sílabá) **A LA DEVOLUCIÓN DE LAS SUMAS PAGADAS** por la consumidora **RAQUEL OVADÍA LEVY** con motivo de la compraventa del vehículo marca Kia, modelo Sportage, motor G4GC6713257, chasis KNAJE552377317433, año 2007, placa 394750, constituidas por le importe de **VEINTITRÉS MIL OCHENTA Y DOS BALBOAS con 15/100 (B/.23,082.15)**, tal y como consta en el contrato respectivo y como fuere aceptado por la demandada.

Como resultado, entiéndase que ha quedado resuelto el contrato de compraventa celebrado entre **RAQUEL OVADÍA LEVY** y **SILABA MOTORS, S.A.** el día 3 de octubre de 2006, perfeccionado con la entrega el día 25 de noviembre de 2006, y en el que se subsumió la relación de consumo

207

que les vinculaba; consecuentemente, la consumidora deberá devolver a la sociedad demandada el vehículo marca Kia, modelo Sportage, motor G4GC6713257, chasis KNAJE552377317433, año 2007, placa 394750.

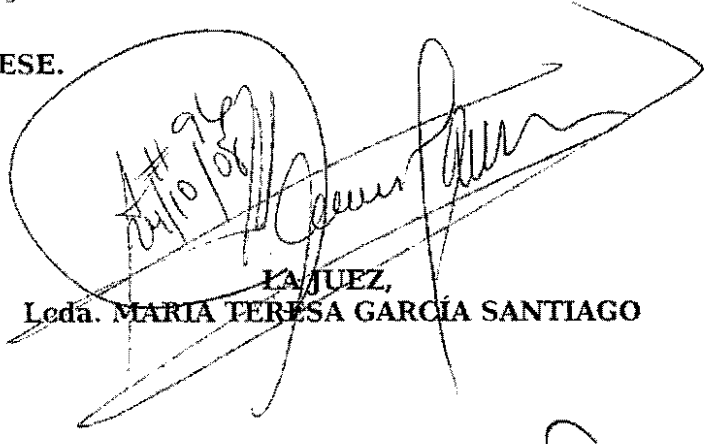
SEGUNDO: NEGAR la pretensión de **RAQUEL OVADÍA LEVY** en el sentido de que se condene a **SILABA MOTORS, S.A.** a la cancelación de la deuda adquirida producto del financiamiento del vehículo.

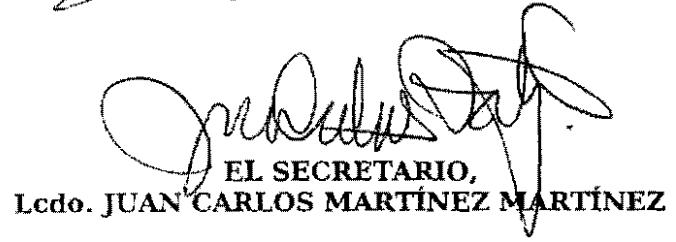
TERCERO: Dada la representación judicial gratuita de la consumidora, habida cuenta que la asumió la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia a través de su Departamento de Defensoría de Oficio, **SE EXONERA DEL PAGO DE COSTAS** a la sociedad demandada **SILABA MOTORS, S.A.** que únicamente deberá hacerse cargo de los gastos que por Secretaría deben liquidarse.

CUARTO: Previa anotación de su salida en el libro que para los efectos se lleva en este Tribunal, **ORDENAR EL ARCHIVO** del expediente, una vez ejecutoriada esta Sentencia a la cual le ha sido asignado el número 96 de 24 de octubre de 2008.

Fundamento de Derecho: artículos 31, 34, 47 y 107 de la Ley N°29 de 1996, tal como quedó modificada por el Decreto Ley 9 de 20 de febrero de 2006 y según numeración adoptada a través del texto único aprobado mediante Decreto Ejecutivo N°4 de 8 de febrero de 2007, artículos 32 y 190 de la Ley N°45 de 31 de octubre de 2007, artículos 665, 669, 780, 781, 783, 833, 909, 917, 966, 980, 989, 990, 991 y 1069 del Código Judicial.

NOTIFIQUESE.


Lcda. MARIA TERESA GARCÍA SANTIAGO


EL SECRETARIO,
Lcdo. JUAN CARLOS MARTÍNEZ MARTÍNEZ